



EB 2024/110

Resolución 125/2024, de 4 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso interpuesto por SUMVALUE, S.L. contra las Resoluciones BI 003/2024, BI 001/2024 y 214/2023 del citado Órgano.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 29 de junio de 2024 se ha recibido en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un escrito calificado como “incidente de ejecución y solicitud de anulación de resolución” y referenciado a las resoluciones BI 003/2024, BI 001/2024 y 214/2023 del citado Órgano.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Calificación del escrito

El artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, establece que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. En el escrito presentado por SUMVALUE “se solicita del OARC que inicie el expediente que procede para comprobar la autenticidad del documento que fundamenta sus resoluciones y, en el supuesto de que se confirme la falta de autenticidad del mismo, se declaren nulas la resolución BI 003/2024, y las precedentes BI 001/2024 y 214/2023...”. De este contenido se deduce la existencia de una pretensión de expulsar del mundo jurídico un acto nulo o anulable o, en su caso, de revocarlo,





modificarlo o de sustituirlo (ver, por ejemplo, la Resolución 31/2019 del OARC / KEAO), por lo que es claro que dicho escrito tiene la naturaleza propia de un recurso y debe ser tratado como tal.

SEGUNDO: Inadmisión del recurso

En coherencia con lo expuesto en el Fundamento de derecho anterior, el recurso no puede ser admitido a trámite. Según el artículo 59.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de recurso especial sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de acuerdo con el artículo 59.3 LCSP, tampoco cabe la revisión de oficio. Consecuentemente, el recurso debe inadmitirse, ya que el tenor literal de los citados preceptos es claro y taxativo, y la exclusión que contiene comprende tanto los recursos administrativos ordinarios y extraordinarios, como cualquier forma de revisión de oficio. En este mismo sentido se pronuncian, por ejemplo, las Resoluciones 2/2014 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y 352/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como los Acuerdos 4/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y 50/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, cuyas argumentaciones se comparten por este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, su Resolución 30/2017).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la



Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso interpuesto por SUMVALUE, S.L. contra las Resoluciones BI 003/2024, BI 001/2024 y 214/2023 del OARC / KEAO.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko uztailaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de julio de 2024